

## **Juzgado de Primera Instancia nº 20 de Barcelona**

### **Procedimiento ordinario 261/2019 -D2**

Parte demandante/ejecutante:  
Procurador/a:  
Abogado/a: MARTI SOLA YAGUE

Parte demandada/ejecutada: WIZINK BANK, S.A  
Procurador/a:  
Abogado/a:

## **SENTENCIA Nº 97/2020**

### **Magistrada:**

Barcelona, 3 de abril de 2020

Procedimiento: Procedimiento ordinario 261/2019

Objeto del procedimiento: acción de nulidad por usura; subsidiariamente nulidad por falta de transparencia y/o abusividad de la cláusula de tipo de interés remuneratorio y composición de los pagos y reclamación de cantidad

### **SENTENCIA**

Magistrada:

Barcelona, 3 de abril de 2020

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El día 18 de marzo de 2019, después del correspondiente turno de reparto, tuvo entrada en este juzgado una demanda de juicio ordinario presentada por la procuradora en representación de

contra la mercantil WINZIK BANK SA. En dicha demanda se indicaba que la actora era una consumidora y que la demandada le había ofrecido una tarjeta en la Estación de Atocha sin ninguna negociación previa, sin que se le hubiese dado un tiempo para leer las condiciones y sin que la actora pudiese comprender el alcance real y económico de la tarjeta y sin que la demandada analizase la capacidad de la demandada. Las condiciones eran totalmente abusivas y el tipo de interés era usuario. Ponía de manifiesto que el TAE aplicado al contrato era del 26,82% y según Winzik del 27,24%, tanto para retirada del efectivo como para compras. Este tipo de interés infringía la Ley de Usura de 23 de julio de 1908 y la jurisprudencia del TS sobre ella ya que el TAE aplicado era más del doble de la TAE media histórica de créditos al consumo en España y no había ninguna circunstancia excepcional que justificase un tipo de interés tan elevado.

A ello añadía que la cláusula de interés y de composición de los pagos era ilícita porque no superaba el control de incorporación al ser el contrato totalmente ilegible, ya que contenía en una sola cara todas las condiciones que rigen el crédito al consumo y con una letra con un tamaño insuficiente para poder ser leída y sin que las cláusulas tuviesen ningún orden lógico. Además dicha cláusula tampoco superaba el control de transparencia puesto que de su lectura la actora no llegó a comprender ni la cláusula del tipo de interés que se aplicaría, ni la cláusula del método de distribución de amortización e intereses del contrato. Ello generaba un desequilibrio en el contrato que provocaba igualmente la nulidad de la cláusula y del contrato.

De manera subsidiaria, si no se entendiese que las cláusulas impugnadas forman parte del precio y se mantuviese el contrato entendía que eran abusivas la cláusula de variación unilateral de las condiciones del contrato (cláusula 16), la cláusula de comisión de impagados que consta en el Anexo del contrato.

Si se apreciaba la nulidad se tenían que restituir todas las cantidades, aplicándose todo el importe que la actora hubiese abonado al importe de la utilización de la tarjeta sin ningún tipo de interés.

Además se tenía que condenar en costas a la parte demandada puesto que no había serias dudas de hecho ni de derecho y se había efectuado una reclamación previa.

Con estos presupuestos, una vez alegados los hechos y fundamentos de derecho oportunos, finalizaba su escrito solicitando que se dictase sentencia por la que se estime íntegramente la demanda y:

DECLARE:

A) LA NULIDAD DEL CONTRATO REFERIDO POR USURA

B) SUBSIDIARIAMENTE A LA ANTERIOR NULIDAD DE LAS SIGUIENTES CLÁUSULAS POR FALTA DE TRANSPARENCIA Y/O POR ABUSIVIDAD:

CLÁUSULA DE FIJACIÓN DE INTERÉS REMUNERATORIO Y COMPOSICIÓN DE PAGOS DEL CONTRATO, CLÁUSULA DE VARIACIÓN UNILATERAL DE CONDICIONES DEL CONTRATO y de COMISIÓN DE IMPAGADOS.

Y CONDENE A LA DEMANDADA A:

1) LA RESTITUCIÓN DE LOS EFECTOS DIMANANTES DEL CONTRATO DECLARADO NULO O DE LAS CLÁUSULAS CUYA NULIDAD SEA DECLARADA, CON DEVOLUCIÓN RECÍPROCA DE TALES EFECTOS.

2) PAGAR LOS INTERESES DEL ARTÍCULO 576.1 LEC.

3) AL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES.

**SEGUNDO.** Admitida la demanda se dio traslado a la parte demandada para que la contestase.

El 10 de mayo de 2019 la procuradora , en representación de WINZIK BANK SA presentó el escrito de contestación y oposición a la demanda. En dicho escrito reconocía que había muchas sentencias que, al amparo de la Sentencia del TS 628/2015 habían declarado el carácter usurario de los intereses de una tarjeta de crédito como la de la actora, pero también ponía de manifiesto que poco a poco se habían dictado otras sentencias que entendían que el tipo de interés de estas tarjetas no se podía comparar con el tipo de los préstamos al consumo por ser cuestiones diferentes. En dicha contestación explicaba las características de la tarjeta y la contratación que era un procedimiento estándar en el que el comercial de WINZIK daba las explicaciones verbales pertinentes a los potenciales interesados en el producto resolviendo todas las dudas tanto en ese momento como posteriormente en la contratación telefónica, teniendo el interesado que leer y firmar el contrato. Tras la firma se aprobaba el contrato por el Banco y periódicamente se remitían extractos mensuales al cliente.

Respecto al contrato objeto de este procedimiento indicaba que la actora había dispuesto de 6.004,37 €, había abonado 9.701,29 € teniendo pendiente de abonar 666,41 € y siendo la actora una persona que, por su profesión, conocía las características de la tarjeta y la había venido utilizando sin problemas.

Entendía que el contrato no se podía calificar de usurario porque “el interés normal del dinero” respecto al que se tenía que efectuar la comparación no era el tipo de interés medio de los préstamos al consumo sino el habitual en un contrato de tarjeta de crédito que era mucho más elevado porque tenía más riesgos, teniendo por tanto un mercado de referencia distinto, como reconocían las autoridades de la competencia y la propia Comisión Europea. Ponía de manifiesto que aunque en el 2010 no hubiese un cuadro específico para el tipo de interés de las tarjetas de crédito, luego sí que se había creado y el tipo de interés era muy superior al del crédito al consumo. Por ello, acreditaba que el

interés remuneratorio de las tarjetas Winzik no era “notablemente superior” al interés normal del dinero para el mercado español de tarjetas de crédito, ya que la mitad de las tarjetas revolving que se comercializaban en España tenían un TAE igual o superior al 24,5%, por lo que el que era objeto de este contrato no se podía calificar como usurario. También ponía de manifiesto que en otros países de la UE también existía este tipo de tarjetas.

Por último, y respecto a la acción subsidiaria ejercitada por la actora entendía que todas las cláusulas del contrato cumplían con los requisitos de incorporación y transparencia por lo que no se podían considerar como abusivas, añadiendo que el interés remuneratorio era un elemento esencial del contrato que no se podía calificar como abusivo, siendo igualmente válidas las comisiones cobradas por la demandada. Además añadía que la actora no podía ir contra sus propios actos pidiendo la nulidad de un contrato firmado hace seis años alegando la falta de transparencia.

Por todo ello, finalizaba su escrito solicitando la desestimación de la demanda con imposición de costas a la parte actora.

Admitida la contestación se convocó a las partes a la audiencia previa que se celebró el 4 de septiembre de 2019.

**TERCERO.** El día señalado para la audiencia previa comparecieron ambas partes y se intentó un acuerdo sin que éste fuese posible. Destacar que se fijaron como hechos controvertidos el carácter usurario de los intereses remuneratorios y la abusividad de las cláusulas indicadas por la demandada. Se admitió como prueba, más allá de la documental, una testifical y una pericial y se fijó como fecha del juicio el 2 de marzo de 2020.

El testigo no se pudo identificar y la demandada renunció a la pericial por lo que se suspendió la celebración del juicio y, por providencia de 27 de febrero de 2020 se dio traslado a las partes para que formularsen las conclusiones.

**CUARTO.** El 6 de marzo de 2020 la procuradora , en representación de la actora, presentó un escrito de conclusiones indicando que el 4 de marzo de 2020 el TS había dictado una sentencia respecto a una tarjeta de la demandada como la que era objeto de este procedimiento y había considerado que el tipo de interés normal en este tipo de tarjetas era del 20,68%, por lo que un tipo de interés del 26,82% como el aplicado en este caso era usurario. Además indicaba que no se había realizado ningún estudio de riesgos, ni había ningún motivo para fijar el tipo de interés tan desproporcionado. A ello añadía que el tipo de interés remuneratorio no superaba el control de incorporación ni el de transparencia por lo que era abusivo, al igual que la condición de modificación unilateral de condiciones y de comisión por reclamación de deuda impagada.

Por su parte, el 9 de marzo de 2020 la procuradora , en representación de la demandada presentó su escrito de conclusiones. En dicho escrito entendía que el tipo de interés aplicado no era superior al tipo medio del mercado de referencia y negaba igualmente que ninguna cláusula del contrato fuese abusiva.

Presentados dichos escritos quedaron las actuaciones concluidas para dictar sentencia.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. CUESTIONES A RESOLVER**

De las alegaciones realizadas por las partes hay que analizar dos cuestiones. La primera de ellas es si los intereses remuneratorios del préstamo impagado por el demandado son usurarios y, en el caso de serlos, cuál es la consecuencia. En segundo lugar si el contrato no es nulo habrá que analizar si los intereses remuneratorios superan o no el control de incorporación y de transparencia y si son abusivas la condición que permite a la demandada modificar unilateralmente las condiciones del contrato y la cláusula que fija una comisión por reclamación de deudas impagadas, así como las consecuencias de la declaración de abusividad.

### **SEGUNDO. CARÁCTER USUARIO DE LOS INTERESES REMUNERATORIOS DE UN CONTRATO DE TARJETA DE CRÉDITO CON CRÉDITO REVOLVING. ANÁLISIS LEGAL Y JURISPRUDENCIAL**

La ley fundamental a tener en cuenta respecto a la cuestión aquí planteada es la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios. Esta ley es aplicable a todos los contratos de préstamo (artículo 1 y también a *“toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sea la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido”* (artículo 9).

Partiendo de la aplicación de esta ley, el artículo 1 de la misma señala que:

*“Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”*

Para apreciar esta nulidad, el Tribunal Supremo en su Sentencia 628/2015 del Pleno del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015, ponente:

-ROJ: STS 4810/2015 - ECLI:ES:TS:2015:4810- puso de relieve que no era necesario que se cumpliesen todos los motivos indicados dicho precepto, en concreto que se hubiese aceptado *“a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”*, sino que era suficiente con que se estipulase *“un interés notablemente superior*

*al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”*

El interés estipulado por las partes y sobre el cual se tiene que hacer la comparación no es el interés remuneratorio propiamente dicho, ni el interés legal del dinero como sostiene el demandado, sino que es el denominado TAE. Esto es así porque el artículo 315.2 Cco dice que “*se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor*” por lo que incluye no sólo el interés remuneratorio en sentido estricto sino también cualesquiera pagos que el prestamista ha de realizar al prestatario por razón del préstamo, que es lo que se conoce como TAE. En este caso el TAE aplicado es del 17,279% (documento 2 de la demanda).

Esto mismo ha sido reiterado por la Sentencia del Pleno del Tribunal Supremo 149/2020, de 4 de marzo de 2020 (ROJ: STS 600/2020 - ECLI:ES:TS:2020:600) que analiza la cuestión objeto de este procedimiento, es decir, respecto a qué parámetros se tiene que realizar la comparación del “interés normal del dinero” que es básicamente lo que discuten actor y demandado en este procedimiento. Esta cuestión está analizada en el fundamento jurídico cuarto de la citada sentencia. En dicho fundamento el Tribunal concluye que para realizar dicha comparación y ver si el interés es o no usurario, se tiene que acudir a la categoría de intereses a la que corresponda la operación crediticia que se está analizando. Por ello si existen categorías más específicas con la que el crédito cuestionado presenta más similitudes, como sería en este caso, la del crédito revolving, se tiene que acudir a esta categoría y no a la más genérica de créditos a los consumidores. Esto es así porque las características concretas de la operación son las que determinan el TAE.

Además de saber con qué categoría de crédito hay que hacer la comparación, el fundamento jurídico quinto de la citada sentencia de Pleno de 4 de marzo de 2020 indica, una vez fijado el elemento de comparación, qué parámetros hay que tener en cuenta para ver si un tipo más elevado frena al que estamos comparando es o no “*notablemente superior al normal del dinero*” para ese concreto contrato. Los parámetros a ponderar son los siguientes:

- El tipo de interés del índice que se toma como referencia, puesto que cuanto más elevado sea menos margen habrá para incrementarlo y un incremento inferior puede dar lugar a que sea calificado como “*notablemente superior*” al mismo. Así, si el tipo de referencia es bajo se puede llegar a tener en cuenta si alcanza o no el 50%. No obstante, en el supuesto de tipos muy elevados como es el caso analizado por el TS que el interés de referencia era algo superior al 20%, el margen que tiene la entidad acreedora para fijar un tipo superior es reducido, considerando el TS que, en ese supuesto, fijar un 26,82% ya es notablemente superior al ordinario.
- También hay que tener en cuenta las circunstancias concretas del producto, en especial las personas a las que suelen ir destinadas y sus condiciones. Así, si el producto va destinado a personas que por su situación no puede acceder a otros créditos menos gravosos, el margen de actuación para ver si es notablemente superior es inferior. De la misma manera si el

producto se trata de un producto como los créditos revolving en los que el límite del préstamo se va recomponiendo periódicamente y se eleva en exceso la deuda pendiente pudiendo convertir al prestatario en “deudor cautivo” puesto que los intereses y las comisiones devengadas se capitalizan, pagando poco de capital y mucho de intereses, el margen de diferencia respecto al tipo de referencia también tiene que ser menor para ver si es o no superior al normal.

- Por otro lado, que el préstamo se conceda de un modo ágil y sin valorar de manera adecuada la capacidad económica del deudor no es un parámetro que se pueda utilizar para aumentar el margen de diferencia puesto que, como indica el TS *“la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico”*

### **TERCERO. APLICACIÓN DE LA LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA CITADA A ESTE CASO EN CONCRETO**

El préstamo objeto de este procedimiento y respecto al que se ha de analizar su abusividad es un contrato de tarjeta denominado que se incluye en los préstamos revolving y que se celebró el 12 de junio de 2013.

En el 2013 el Banco de España no tenía una estadística separada de los préstamos al consumo mediante tarjeta de crédito, sino que se tratada de una estadística general de los créditos al consumo<sup>1</sup>. En dicha estadística, el tipo medio del TAE del préstamo al consumo rondaba el 10%.

Desconozco cuál era el tipo medio de los préstamos mediante tarjeta de crédito en el 2013 porque no hay estadísticas sobre esa cuestión. No obstante, del informe pericial aportado por la demandada como documento 5 de su contestación y en el punto 58 del escrito de contestación (p. 25) y 65 (p. 27) se puede inferir que el tipo medio estaría sobre el 20-21%. Entiendo que sería inferior al 24% que es el que se indica en el informe pericial porque dicho informe se refiere al 2018 y no al 2013. Además, en la citada sentencia del Pleno del TS de 4 de marzo de 2020 se trata de un contrato de tarjeta revolving firmado el 29 de mayo de 2012 entre la actora y otro consumidor y se fija que el tipo medio en esa época rondaba el 20%.

Partiendo de que el tipo medio a comparar rondaría el 20-21% considero que fijar un TAE del 26,82% como es en este caso es notablemente superior al normal de este tipo de productos y se tiene que considerar abusivo tal y como indica también el Tribunal Supremo para una tarjeta de la hoy demandada contratada en mayo de 2012 y que también tenía un TAE del 26,82%. Hay que tener en cuenta para llegar a esta conclusión que el tipo fijado es por sí ya muy elevado, por lo que el margen a superar es bastante estrecho y, además, tampoco se puede olvidar que se trata de un producto en el que el consumidor alarga mucho la duración de la deuda puesto que pago muy poco de capital y mucho de interés por lo que esto apoya que el margen de diferencia respecto al

tipo referencial sea que ser menor, más si se tiene en cuenta que el contrato va dirigido a un consumidor que tiene una especial protección.

Por otro lado, si se lee el informe pericial aportado como documento 5 de la contestación así como la gran mayoría de motivos por los cuales la demandada considera que el tipo de interés tiene que ser mayor, esto lo basan en los riesgos que asumen. Esta argumentación, tal y como ha indicado el Tribunal Supremo en la Sentencia del Pleno de 4 de marzo de 2020, no se puede tener en consideración para fijar un margen más amplio respecto al tipo de interés de referencia.

Por todo ello, tengo que concluir que el un TAE del 26,82% en una tarjeta revolving contratada en octubre de 2013 y con las características de esta tarjeta implica un tipo de interés notablemente superior al normal del dinero por lo que el mismo lo considero usurario.

#### **CUARTO. CONSECUENCIAS DE LA DECLARACIÓN DE USURARIA DE LA CLÁUSULA DE INTERESES REMUNERATORIOS**

La consecuencia de la declaración de usurarios de los intereses remuneratorios es la nulidad del contrato (artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908). Como consecuencia de esta nulidad, el artículo 3 del mismo texto legislativo indica:

*“Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado”*

Esto implica la devolución de lo entregado por ambas partes fruto de este préstamo con sus respectivos intereses legales desde la fecha en que cada una de las partes recibió algún importe en aplicación de lo que establece el artículo 1.303 Cc.

La diferencia entre lo que la actora tiene que devolver al demandado y lo que el demandado tiene que devolver a la actora con sus respectivos intereses en ambos casos se liquidará a la fecha de notificación de esta sentencia a la parte demandada. El importe de esta liquidación devengará el interés legal incrementado en dos puntos (artículo 576 LEC) desde el día de la notificación a la parte demandada hasta la fecha de su pago.

#### **QUINTO. COSTAS**

En materia de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 394 LEC, procede imponer las costas de este procedimiento a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones salvo que haya dudas de hecho o de derecho.

En este caso dado que hago una estimación de la demanda procede imponer las costas de este procedimiento a la parte demandada dado que no considero que en el momento de dictar esta sentencia, ni tampoco cuando la demandada formuló las conclusiones en los mismos términos que su escrito de contestación

haya ninguna duda de derecho tras la sentencia dictada por el Pleno del TS el 4 de marzo de 2020.

**FALLO**

ESTIMO la demanda de juicio ordinario en reclamación de cantidad interpuesta por la procuradora en representación de contra la mercantil WINZIK BANK SA y declaro la nulidad del contrato de tarjeta de crédito firmado entre las partes el 12 de junio de 2013 por ser el interés remuneratorio fijado usurario. Fruto de esta declaración de nulidad el demandado tendrá que devolver a la parte actora la diferencia existente entre el capital recibido y el importe dispuesto por el actor descontando los respectivos intereses legales en ambos casos a fecha de la notificación de esta sentencia a la parte demandada. A partir de esa fecha, la cantidad resultante de la notificación devengará el interés legal incrementado en dos puntos hasta su pago.

Impongo las costas de este procedimiento a la parte demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes y hágase saber que en contra se puede interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días desde su notificación. Para recurrir, salvo que se disponga del beneficio de justicia gratuita se tendrán que consignar 50 € en la cuenta del juzgado.

Así lo mando y lo firmo.